

**OFICIO CIRCULAR N° 483
VALPARAISO, 11.06.1999**

MAT.: Valoración de programas computacionales "standard".

REF.: Res. 2.400/85, numeral 9.13.

DE : SUBDIRECTOR DE FISCALIZACION
A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

El Departamento Fiscalizaciones Especiales de esta Subdirección ha detectado anomalías respecto de la valoración de los programas computacionales "standard". En algunos casos, las facturas comerciales que amparan estas mercancías, se presentan con un desglose que indica, además del precio del soporte y manuales, algunos elementos como licencia, programming, valor intelectual, los cuales no han sido considerados por los despachadores.

Al respecto, reitero a Ud., las normas existentes sobre la materia que se encuentran en la Res. 2.400/85 -- Capítulo II -- Subcapítulo I-número 9.13, que definen con exactitud, los conceptos de programas de base, programa de aplicación y programa de aplicación standard.

De acuerdo a lo señalado anteriormente es necesario tener presente que los programas de aplicación **standard**, al no estar adaptados para responder a las necesidades de un usuario, como tampoco concebidos especialmente para un usuario determinado, debe considerarse el precio de factura sin exceptuar los desgloses señalados en el inciso primero, salvo el caso de los manuales. A contrario sensu, tratándose de los programas de aplicación a pedido del usuario deben valorarse conforme a lo establecido en el capítulo 2-subcapítulo 1, numeral 9.13.2, letras a) a la d), de la Resolución N° 2.400/85 aludida.

Saluda atentamente a Ud.,

EDUARDO JACQUIN NAVARRETE
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

**OFICIO CIRCULAR N° 485
VALPARAISO, 14.06. 1999**

MAT.: Revisión certificado de origen del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

DE : SUBDIRECTOR DE FISCALIZACION
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Esta Subdirección de Fiscalización, a través de la revisión que ha efectuado a despachos de importación que se acogen al Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, ha podido verificar que el certificado de origen adolece generalmente de errores, respecto de los cuales los fiscalizadores deben formular las observaciones respectivas, denunciar las irregularidades o remitir los antecedentes a la Subdirección de Fiscalización.

Los errores más frecuentes que se han observado en la emisión del certificado y que los fiscalizadores deben considerar en el momento de la fiscalización física o documental de las mercancías amparadas por los citados certificados, son los siguientes:

- Las declaraciones de importación acogidas al Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, deben adjuntar como documento de base el certificado de origen de acuerdo al formato establecido en el Anexo I. 1a de las Reglamentaciones Uniformes y en el Anexo II de la Resolución N° 4.320 de la D.N.A. No debe aceptarse el certificado de origen del Acuerdo NAFTA, que corresponde al Tratado de U.S.A., Canadá y México, u otros certificados de origen que en ocasiones se adjuntan como documento de base.
- El certificado de origen debe presentarse en una copia legible, completo y sin enmendaduras.
- Debe señalar claramente el nombre de exportador, su identificación tributaria y dirección.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- Debe señalar el nombre del productor, su dirección e identificación tributaria. Hay ocasiones en las que el exportador no identifica al productor, porque desea que esta información sea confidencial en cuyo caso consigna que esa información está disponible a solicitud de la aduana, (available to custom upon request)
- El campo N° 5 debe consignar la descripción del bien que ampara el certificado de origen. Este campo generalmente viene en blanco o sólo consigna códigos, o números de factura u otro número de referencia, pero no describe el bien de manera que permita relacionarlo con la partida arancelaria declarada. El número de factura u otros números de referencia sólo debe consignarse cuando el certificado de origen ampara el envío de un sólo bien.
- El campo N° 6 debe consignar la clasificación arancelaria del bien de acuerdo al Sistema Armonizado de clasificación de mercancías.
- El campo N° 7 debe consignar el criterio o norma de origen que corresponde al bien que se está importando.

Se debe tener presente por ejemplo, que el criterio A es aplicable a los bienes definidos en el art. D-16 del Tratado. Estos bienes corresponden a:

- a) Minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes.
- b) Productos vegetales, cosechados en el territorio de una o ambas Partes.
- c) Animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes.
- d) Bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o ambas Partes.
- e) Bienes obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera.

- f) Bienes producidos a bordo de barcos fábrica, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera.
- g) Bienes obtenidos de una de las Partes o por una persona de una de las Partes, del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que en una de las Partes se tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- h) Bienes obtenidos del espacio extraterrrestre.
- i) Desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una o ambas Partes, o de bienes usados, recolectados en el territorio de una o ambas Partes y que sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas.
- j) Bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados entre los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

Por tanto, bienes tales como vehículos, televisores, computadores y todo tipo de máquinas y aparatos no pueden invocar el criterio de preferencia A para acogerse a la franquicia arancelaria.

En cuanto a los criterios B, C, y D, corresponden a aquellas normas de origen definidas en el Capítulo D del Tratado y comprenden a productos manufacturados de toda índole. Respecto de ellos sólo esta Subdirección podrá comprobar la veracidad de lo declarado en el certificado de origen, mediante los procedimientos de verificación de origen que estable el Tratado de Libre Comercio en su artículo N° E-06, y en sus Reglamentaciones Uniformes.

- El certificado de origen debe estar firmado por el exportador o productor de los bienes

que se están importando y debe contener la fecha en la cual fue emitido.

Se reitera a Ud. además, el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 1.214/ 97 de esta Subdirección, en lo relativo al aforo físico de las mercancías que presenten marcas, etiquetas, placas, rótulos que señalen un origen distinto al de Canadá, con el objeto de que la fiscalización física o documental de las mercancías amparadas por el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá asegure el correcto cumplimiento de las disposiciones de éste.

Saluda atentamente a Ud.,

EDUARDO JACQUIN NAVARRETE
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

OFICIO CIRCULAR N° 487 VALPARAISO, 16.06.1999

MAT.: REITERA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA RES. N° 2.808/1995 RESPECTO AL CONTROL DE LOS CONTENEDORES AMPARADOS POR TATC.

ANT.: NOTA N° CTRS 261130 AGENCIA MARITIMA ULTRAMAR LTDA.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

- 1.- Por Nota del Antecedente, se ha solicitado a esta Dirección Nacional de Aduanas que se reiteren las instrucciones impartidas respecto al control de ingreso de contenedores vacíos a la zona primaria aduanera, por cuanto en algunas Aduanas se sigue estampando en la Orden de Embarque respectiva el timbre de ingreso para efectos de acepta-

ción del cumplimiento de la Orden de Embarque Reexportación.

- 2.- Agrega la presentación, que en varias ocasiones los funcionarios encargados de los Controles de Puerta exigen la presentación de los contenedores vacíos que se encuentran depositados en los recintos portuarios para estampar el timbre de ingreso en la Orden de Embarque, originando con ello un movimiento innecesario de contenedores en la zona primaria y de costos para el Operador.

- 3.- Sobre el particular, cabe hacer presente que mediante la Resolución N° 2.808/12.04.1995, se modificó el Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido de implementar sistemas operativos para el control de los contenedores que ingresan al país amparados por un T.A.T.C., basado fundamentalmente en el autocontrol por parte de los Operadores de Contenedores, quienes deben mantener un control computacional que permita verificar a la Aduana la entrada y salida de los contenedores numerados.

- 4.- Respecto a la reexportación de contenedores vacíos en el Numeral 5.2 de la referida Resolución N° 2.808/95 se señala expresamente: "que el régimen simplificado de admisión temporal se cancelará al ingreso de la zona primaria con la presentación del TATC en la Puerta de Control". Asimismo, en el inciso 2° del Numeral 5.3, se agrega que para aquellos Contenedores vacíos que hayan ingresado al amparo del respectivo Título, se deberá tramitar la respectiva Orden de Embarque de Reexportación, adjuntando un Listado donde se señale la Sigla, el N° del Contenedor, el N° del TATC y la fecha de salida consignada en el Título. Con este último procedimiento se sustituirá la exigencia de la fecha de ingreso de la Orden